

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

68001-34-03-001-2023-00036-00

ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACCIONANTE: FELIX ARTURO POLO MARTINEZ C.C. 72.265.024
ELSY YANITH FINO VARGAS C.C. 37.670.938
LIZETH ESTEFANIA YATE VELASQUEZ C.C.
1.077.861.514
GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE C.C. 53054.153
NELLY SUSANA ESCOBAR SILVA C.C. 36.068.853

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INICIADO: 10 DE ABRIL DE 2023

CUADERNO: 1

2023-00036-00

Girón, 04 de Abril de 2023

Señor:

JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionantes: **FELIX ARTURO POLO MARTINEZ, ELSY YANITH FINO VARGAS, LIZETH ESTEFANÍA YATE VELÁSQUEZ, GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE, NELLY SUSANA ESCOBAR SILVA.**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

FELIX ARTURO POLO MARTINEZ, con cédula 72265024, Domiciliado en Barranquilla Atlántico, Correo fearpoma@gmail.com Teléfono: 3157693929; **ELSY YANITH FINO VARGAS**, con cédula 37670938, Domiciliado en Girón Santander. Correo elsyfino@gmail.com, teléfono: 3114410522; **LIZETH ESTEFANÍA YATE VELÁSQUEZ**, con cédula 1.077.861.514 de Garzón-Huila, Domiciliada en Manzana 36 casa 3 Villa del Prado - Pereira, correo lizyatev@gmail.com.; **GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE** con cédula 53.054.153 de Bogotá, domiciliada en Florencia Caquetá, correo paolajara909@hotmail.com, teléfono 3115505668; **NELLY SUSANA ESCOBAR SILVA**, con cédula 36.068.853 de Neiva-HUILA, domiciliada en Neiva - HUILA, correo nellysusanaescobarsilva@gmail.com, invocando la protección constitucional del artículo 86 de la Constitución Política, y sus decretos reglamentarios, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interponemos ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**. Con el fin de que se protejan nuestros derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

Los cuales estimamos vulnerados dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, a la fecha la CNSC omite la publicación de la lista de elegibles de varias OPEC, entre las cuales se encuentra **la OPEC 166294** de la cual hacemos parte, con el único argumento de existir acciones constitucionales en trámite.

De acuerdo con lo anterior sustentamos la presente acción conforme a los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo N°2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de selección ICBF 2021.

SEGUNDO: En el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

TERCERO: El día 03 de marzo de 2023, LA CNSC, conforme a los artículos 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó las listas de elegibles del proceso de selección ICBF 2021 modalidad abierto, como se observa a continuación:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto). Imprimir

el 03 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles** de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
		166253
		166257
		166307
		166312
		166313
Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierto	166253
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		166335
		166339
166294		

CUARTO: Como se constata de la visualización de la imagen de la publicación de las listas de elegibles, La CNSC exceptúa de la publicación los empleos identificados con las OPEC 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166321, 166321, 166323, 166326, 168335, 168339, y **166294**, con el único argumento e imprecisión legal de encontrarse en trámite acciones constitucionales, señalando que, las respectivas listas de elegibles de dichas OPEC se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

QUINTO: Estimamos vulnerados nuestros derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por la postura adoptada por la CNSC, esto es, omitir de la publicación de la lista de elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de existir en trámite acciones constitucionales.

SEXTO: Las acciones constitucionales por su mera interposición y trámite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos no se nos ha notificado.

SEPTIMO: Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicará una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

OCTAVO: Hacemos parte de las personas que aprobamos la verificación de requisitos mínimos, examen de conocimientos y verificación de antecedentes, y nos encontramos a la espera de la publicación de la lista de elegibles de la **OPEC 166294**, como se acredita con captura de pantalla del portal web SIMO, anexo a la presente acción. La Comisión ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria durante los días siguientes al 13 de marzo, siendo públicas oficialmente mediante oficio el día 28 de marzo de 2023:

De acuerdo a los hechos relacionados en el acápite anterior, formulamos respetuosamente a esta honorable judicatura las siguientes:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto) Imprimir

el 28 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan la Listas de Elegibles de los empleos relacionados a continuación, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrán ser consultados a través del enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	Entidad	Modalidad
166253	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Abierto
166257		
166312		
166321		
168339		
166277	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Ascenso

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Por último, tenga en cuenta que, a medida que se surtan los trámites judiciales se irán publicando las Listas faltantes de la Modalidad Ascenso y la Modalidad Abierto; motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicitamos respetuosamente al señor juez, que se TUTELEN nuestros Derechos Fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, invocados como vulnerados por la entidad accionada; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, conforme a lo expuesto.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles pendientes de publicación, especialmente la correspondiente a la **OPEC 166294**, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales. O en su defecto, dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de publicación de las listas de elegibles pendientes de publicación especialmente la correspondiente a la OPEC 166294.

3. CONSIDERACIONES

Con todo lo expuesto anteriormente, consideramos vulnerados nuestros Derechos Fundamentales por las siguientes razones:

En cuanto al derecho a la IGUALDAD, la CNSC nos da un trato diferente, desigual y en perjuicio, al no publicar la lista de elegibles de la **OPEC 166294**, a la cual pertenecemos; habiéndolo hecho con las otras OPEC ya mencionadas en el acápite de hechos, hecho octavo. En este mismo sentido, se constituye lo anterior una clara violación a nuestro Derecho Fundamental al TRABAJO, ya que actualmente nos encontramos sin empleo, y sin una fuente de ingresos para el sustento propio y el de nuestras familias. Máxime cuando somos acreedores al derecho al mérito pues, cumplimos con todos los requisitos exigidos por la CNSC para la inscripción y presentación de la prueba y a su vez ganamos la misma.

En cuanto al derecho al DEBIDO PROCESO, demos anotar que al prescindir de publicar la lista de elegibles con un argumento sin sustento legal, como lo es el existir en trámite acciones constitucionales sin que exista providencia alguna o un acto administrativo que suspenda las etapas del concurso; la CNSC está imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas; dado que la interposición de tutelas seguirá siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello se están trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Así mismo, con dicha actuación, la entidad organizadora del concurso, vulnera nuestro derecho al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, pues hemos ganado el concurso, con los puntajes requeridos y que nos permiten continuar en el mismo y por lo tanto, acceder a los cargos por estar en posición de elegibles, entendiendo que la limitante para publicar la lista de elegibles, puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada CNSC, situación que consideramos va en contravía con los derechos que nos asisten invocados en la presente acción de Tutela.

Nos permitimos traer a esta honorable judicatura, el fallo de tutela con radicado **68679-31-03-002-2023-00017-00 del 23 de marzo de 2023**, a favor de la accionante TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, en el cual es Juez Constitucional, en conocimiento de una acción de tutela por hechos y pretensiones similares consideró que se vulneraban los derechos invocados por la accionante de

dicha acción en cuanto a que:

si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que se dará publicidad a las listas de elegibles “una vez se tenga claridad sobre las acciones constitucionales” lo cierto es que nunca señala aspectos como: cuales son las acciones constitucionales pendientes de resolución, en qué juzgado se encuentran radicadas y lo más importante, si hay o no una providencia judicial que ordene la suspensión del concurso ICBF-2021 más específicamente la publicación de la lista de elegibles de la OPEC **166294** (subrayado y en negrillas, fuera del texto original)

En el mismo sentido, advierte el juez que “la mera interposición de una acción constitucional, no suspende por si sola los términos de un concurso de méritos, pues este efecto sería viable solo si, por ejemplo, en el auto admisorio de una acción de amparo el Juez de tutela decidiera acceder a la medida provisional de suspender el trámite de concurso” siendo lo anterior un hecho que no ha sucedido y del cual no tenemos conocimiento alguno.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho

frente al cual los demás deben ceder.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación consituaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales

han de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública está conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁴

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

5. DERECHOS VULNERADOS.

Estimamos vulnerados nuestros derechos a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

6. PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción

de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha del concurso.
- Acuerdo N°2081
- de 2021, de la CNSC.
- Captura de pantalla – publicación de lista de elegibles exceptuando algunas OPEC. 3 de marzo y 28 de Marzo de 2023.
- Respuesta emitida por la CNSC, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles.
- Fallo con radicado **68679-31-03-002-2023-00017-00 del 23 de marzo de 2023**, a favor de la accionante TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE

PRUEBAS SOLICITADAS: En caso que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

- Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de lista de elegibles.
- Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión del concurso.
- Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de la lista de elegibles.

Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

7. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del decreto 2591/91 manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

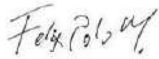
8. NOTIFICACIONES

ACCIONANTES: autorizamos, de conformidad con las disposiciones jurídicas pertinente, recibir notificaciones electrónicas a través de nuestros correos electrónicos:

- fearpoma@gmail.com
- elsyfino@gmail.com
- lizyatev@gmail.com

- paolajara909@hotmail.com
- nellysusanaescobarsilva@gmail.com

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC.
notificacionesjudiciales@cns.gov.co



FELIX ARTURO POLO MARTINEZ

CC. 72.265.024

Dirección: Cra. 2b 21-72 Barrio

Simón Bolívar – Barranquilla Atlántico Correo:
fearpoma@gmail.com



ELSY YANITH FINO VARGAS

CC. 37670938

Dirección: Calle 22 # 17-140

San Jorge 4 – Giron Santander

Correo: elsyfino@gmail.com



LIZETH ESTEFANIA YATE VELÁSQUEZ

CC. 1.077.861.514

Dirección: Manzana 36 Casa 3 Villa del Prado - Pereira (Risaralda)

Correo: lizyatev@gmail.com



GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE

CC. 53054153

Dirección: Calle 31 # 1E-71 Barrio El Cunday

Correo: paolajara909@hotmail.com



NELLY SUSANA ESCOBAR SILVA

CC. 36.068.853

Dirección: Neiva - HUILA

Correo: nellysusanaescobarsilva@gmail.com





ELSY YANITH

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Cerrar sesión

RESULTADOS

Profesional universitario

Nivel: profesional | Denominación: profesional universitario | Grado: 7 | Código: 2044 | Número opec: 166294 | Asignación salarial: 52721902 | Vigencia salarial: 2020

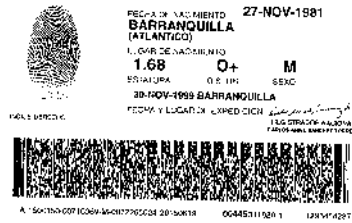
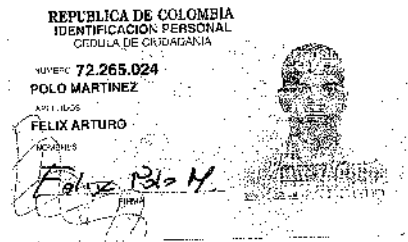
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021 | Cierre de inscripciones: 2021-11-26

Total de vacantes del Empleo: 54 | [Manual de Funciones](#)

Módulo de Evaluación	Abandonar	Cancelar	No aplica	Admitido
Abierto VRM-Profesional				0
1 - 4 de 4 resultados				

Resultado total: 73.02 CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas. Y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que suavza el proceso de evaluación.



https://simo.cnes.gov.co/resultados

Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Resultado total: 77.15

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales, tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
446072012	77.65



https://simo.onsc.gov.co/#resultados

Inicio | Buscar empleo | Cerrar sesión | Ayuda | Términos y condiciones de uso

GINA PAOLA

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	90.74	20
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.00	65.63	60
Abierto VA-Profesional	No aplica	65.00	20
Abierto VRN-Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **70.64** CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación



Safari Archivo Edición Visualización Historial Marcadores Ventana Ayuda 72% Lun 3 de abr. 7:46:53 p.m.

simu.cnrc.gov.co

Inicio Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Terminos y condiciones de uso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	90.12	20
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.0	69.16	60
Abierto VA-Profesional	No aplica	67.00	20
Abierto VM-Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **72.92** **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
446672012	77.65
437353996	77.16



6110 Sistema de gestión de talento Humano al Merito y la Oportunidad

Buscar empleo Cerrar sesión Navegación Terminos y condiciones de uso

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración:

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	91.35	20
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.6	67.00	40
Abierto V4-Profesional	No aplica	69.00	20
Abierto V0N-Profesional	No aplica	Ambos	0
1 - 4 de 4 resultados			

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto).

[Imprimir](#)

el 03 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles** de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
		166253
		166257
		166307
		166312
		166313

Entidad	Modalidad	OPEC
		166253
		166257
		166307
		166312
		166313
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierto	166321
		166323
		166326
		168335
		168339
		166294

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto)

Imprimir

el 28 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24° y 25° del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan la Listas de Elegibles de los empleos relacionados a continuación, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrán ser consultados a través del enlace: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	Entidad	Modalidad
166253	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Abierto
166257		
166312		
166321		
168339		
166277	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Ascenso

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Por último, tenga en cuenta que, a medida que se surtan los trámites judiciales se irán publicando las Listas faltantes de la Modalidad Ascenso y la Modalidad Abierto; motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Por último, tenga en cuenta que, a medida que se surtan los trámites judiciales se irán publicando las Listas faltantes de la Modalidad Ascenso y la Modalidad Abierto; motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.



San Gil (S), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la Acción de Tutela interpuesta por TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y derecho al acceso a cargos y funciones públicas.¹

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Da cuenta la señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE que mediante Acuerdo N° 2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Proceso de Selección ICBF 2021; que dentro de dicho concurso se dispuso también las reglas de conformación, adopción y publicación de listas de elegibles en su capítulo VI, artículo 24 y 25 que se llevó a cabo el día 03 de marzo de 2023 la CNSC de múltiples OPEC, no obstante, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo anexo se exceptuó de publicar las listas de elegibles de varios empleos, entre ellos, el identificado con la **OPEC 166312**, al cual ella se postuló; que al respecto, la CNSC argumentó que se encontraban en trámite varias acciones constitucionales y que una vez estas surtieran el respectivo trámite judicial, serían publicadas las listas.

Considera la accionante que dicha postura de la CNSC es violatoria de sus derechos fundamentales, pues las acciones constitucionales, por su mera interposición, no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro del trámite constitucional se profiera una providencia que ordene expresamente la suspensión del concurso o etapa del mismo, situación que no ha ocurrido dentro de la convocatoria ICBF-2021.

Señala que en conjunto con demás personas interesadas en la publicación de la lista de elegibles, elevaron derecho de petición ante la CNSC solicitando una explicación legal respecto a la omisión de la publicación de algunas listas de elegibles, entre ellas, la de su interés la OPEC 166312 y la entidad accionada emitió respuesta reiterando que la omisión en la publicación de las listas se debía a que se encontraban en trámite acciones constitucionales, sin especificar cuales, cuantas y si existe dentro de ellas una orden judicial de suspensión de la publicación de las listas de elegibles.

Por todo lo anterior, considera que debido a que la CNSC ya publicó las listas de elegibles de otros empleos, se le está dando un trato desigual a ella y a todas las personas que hacen parte de la lista 166312, afectando su derecho al trabajo, pues no tiene ninguna fuente de ingresos para su sustento y el de su familia, se

¹ Ver archivo digital 03

encuentra afiliada al régimen de salud subsidiado y pertenece al grupo de Sisben B1 y así mismo, afectando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas, pues se está prescindiendo de la publicación de la lista de elegibles sin ningún sustento legal de peso, sin que exista providencia o un acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano por ende, dicha limitante puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, tal y como lo pretende la entidad accionada.

Pretensiones

Solicita al Juez de Tutela el amparo a los derechos fundamentales reclamados y así mismo que:

*“**SEGUNDA:** (...) Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, **i)** proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles pendiente de publicación, especialmente la correspondiente a la OPEC 166312, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales, **ii)** o en su defecto dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de publicación de las listas de elegibles pendientes de publicación especialmente la correspondiente a la OPEC 166312.*

Pruebas allegadas con el escrito de tutela

- Cedula de ciudadanía de la accionante.
- Registro de SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso.
- Acuerdo N° 2081 de 2021 de 2021, de la CNSC.
- Captura de pantalla- publicación de lista de elegibles exceptuando algunas OPEC.
- Respuesta emitida por la CNSC, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles.
- Consulta Sisbén.
- Consulta Adres.

Para finalizar, que en caso de que este Juez Constitucional lo considere pertinente se decrete como pruebas el acto administrativo que suspenda el concurso o la publicación de lista de elegibles, copia de las providencias judiciales que suspenden el concurso (si existe), y relación de las acciones constitucionales en trámite que imposibilitan la publicación de la lista de elegibles.

TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del nueve (09) de marzo de la anualidad que avanza², el Despacho admitió el trámite de la presente acción de tutela en contra de la

² Archivo digital 05.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, ordenó correr traslado a la accionada y dispuso vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF e interesados en el Proceso de Selección ICBF-2021, así mismo, requirió a la CNSC para que publicara el auto admisorio junto con el escrito de tutela y anexos en la convocatoria objeto de censura; notificando en legal forma a los interesados, mediante las respectivas comunicaciones, hecho lo anterior y transcurrido el tiempo para contestar, la entidad accionada y los interesados se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

2. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR allegó respuestas a la acción de tutela, a través de LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS, apoderada del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica³ y LÍA DEL SOCORRO MANOTAS GONZALEZ Directora de Gestión Humana⁴, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad responsable de la convocatoria 2149 de 2021 es la Comisión Nacional del Servicio Civil y por tanto, el ICBF no está llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos invocados.
3. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, allegó contestación en término legal⁵ a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA y, en primer lugar señaló que la acción de tutela es improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad, en tanto existen instrumentos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar el control judicial de los actos administrativos que la accionante considera violatorios de sus derechos fundamentales, pero sin informar cual es el acto que dispuso sobre la no publicación de la lista de elegibles.

Posteriormente, se refirió a la situación acaecida, pero con otro participante de la misma convocatoria, pronunciándose de hechos ajenos a la presente acción. También señaló las etapas del concurso y las fechas en las que se surtieron las mismas, esto es, aplicación de pruebas escritas el 22 de mayo de 2022, resultados preliminares el 22 de junio de 2022, reclamaciones los días 23,23,28,29 y 30 de junio de 2022, resultados definitivos de las pruebas escritas y respuestas a las reclamaciones el 29 de julio de 2022, aviso informativo el 22 de julio de 2022, publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 28 de octubre de 2022, reclamaciones del 31 de octubre al 04 de noviembre de 2022, aviso informativo sobre la fecha de publicación de resultados definitivos el 07 de diciembre de 2022 y aviso informativo sobre la publicación de las listas de elegibles el 03 de marzo de 2023.

Señaló que la CNSC, en atención al artículo 25 del Acuerdo del Proceso de Selección, ha dado publicidad a las listas que no contaban con trámites pendientes de resolución de acciones constitucionales y, por tanto, el no publicar la lista de elegibles para la OPEC 166312 encuentra sustento en la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de manera que, una vez se tenga claridad sobre las acciones constitucionales, se procederá con la publicación de la correspondiente lista.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela,

³ Archivo digital 22

⁴ Archivo digital 24

⁵ Archivo digital 33

pues no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante.

Con su escrito allegó la Resolución N° 3298 del 01 de octubre de 2022 que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC; acuerdo número 2081 del 21 de septiembre de 2021; Acuerdo número 20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de su planta de personal; reporte de inscripción del accionante al proceso de selección 2149 de 2021-ICBF; constancia de notificación de la presente acción de tutela a los aspirantes del proceso de selección del ICBF, OPEC 166312.

4. Coadyuvantes: WILLIAM MAURICIO HERNÁNDEZ BUENO⁶, MAYERLY YARITH LÓPEZ ORTIZ⁷, JUAN DIEGO SALAS TORO⁸, JOHANA CAROLINA FORERO ANDRADE⁹, LILIA PATRICIA CASTILLA LOZANO¹⁰, MARLY YULIETH QUIROZ OSORIO¹¹, KAREN ANDREA TRIVIÑO LARA¹², PAULA ANDREA ZAPATA FERREIRA¹³, JARÍTZA DEL CARMEN PEREZ RAMÍREZ¹⁴, ELSY YANITH FINO VARGAS - OPEC 166294¹⁵, SHIRLEY ORTÍZ MARTÍNEZ¹⁶, ADRIANA PEÑALOZA FUENTES¹⁷, ANGGIE TATIANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ – OPEC 166313¹⁸, MAGDA ALEJANDRA RIAÑO BECERRA¹⁹, YOLEIDA MARGARITA ATENCIA VERGARA²⁰, ELIANA PAOLA COLORADO – OPEC 166313²¹, VANESSA ÁLVAREZ SIERRA – OPEC 166323²² y LYZ MARLOVY RINCON BUITRAGO²³, actuando como terceros interesados allegaron escrito coadyuvando las pretensiones de la accionante, pues consideran que con la actuación de la entidad accionada se están vulnerando sus derechos fundamentales, en tanto no existe justificación legal para detener la etapa de publicación de lista de elegibles OPEC 166312, 166313, 166323 y 166294 de las cuales hacen parte y así mismo, no conocen de ninguna orden judicial que disponga suspender el proceso de la convocatoria.
5. El 14 y 15 de marzo de 2022, CAROLINA LISETH CORTÉZ ALVEAR, NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA y GEISON DARIO CUBILLOS SUAREZ²⁴ allegaron memorial en el que solicitan ser vinculados como parte activa dentro de la acción de tutela, toda vez que consideran que el examen aplicado dentro del concurso de méritos no fue planteado con objetividad e idoneidad por parte de la

⁶ Archivo digital 08.

⁷ Archivo digital 09.

⁸ Archivo digital 10.

⁹ Archivo digital 11.

¹⁰ Archivo digital 12.

¹¹ Archivo digital 13.

¹² Archivo digital 14.

¹³ Archivo digital 15.

¹⁴ Archivo digital 16.

¹⁵ Archivo digital 17.

¹⁶ Archivo digital 18.

¹⁷ Archivo digital 19.

¹⁸ Archivo digital 20.

¹⁹ Archivo digital 21.

²⁰ Archivo digital 30.

²¹ Archivo digital 31.

²² Archivo digital 32.

²³ Archivo digital 37.

²⁴ Archivo digital 34, 35 y 36.

Universidad de Pamplona y la CNSC, las preguntas inducían a señalar respuestas erróneas y correspondían a un análisis subjetivo, sin ser coherentes con las guías, manual de funciones, ejes temáticos y lineamientos técnico administrativos del ICBF y así mismo, presentaba inconsistencias y errores a nivel lingüístico, psicométrico y técnico.

Por otro lado, indicaron que actualmente en la Fiscalía se encuentra una denuncia penal por presuntos delitos en la administración pública cuyo número de noticia criminal es 6800116000160202267840 y actualmente se encuentra en etapa de indagación. Así mismo, señala que en el Consejo de estado se encuentran dos demandas de nulidad simple en proceso.

Por lo anterior, solicitan que atendiendo a las irregularidades presentadas en la Convocatoria 2149 de 2021, se declare improcedente la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto corresponde dar respuesta al siguiente problema jurídico, de acuerdo a la relación fáctica y jurídica plasmada por la accionante: ¿Es procedente en el presente asunto ordenar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dé continuidad a las etapas del concurso ICBF-2021 y como consecuencia de ello proceda a publicar la lista de elegibles del empleo identificado con OPEC 166312 objeto de reclamo por la aquí accionante?; o, por el contrario, ¿le asiste razón a la CNSC al mantener suspendido el trámite del concurso?.

CONSIDERACIONES

Competencia

Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, resulta pertinente resaltar que, a la luz de lo reglado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el asunto puesto a consideración.

Precedente jurisprudencial y normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados y en caso de que no existan otros recursos o mecanismos de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política establece lo que se podría denominar como catálogo abierto de *derechos fundamentales*, lo cual implica, que los derechos que pueden ser objeto del recurso de amparo no se encuentran determinados en una lista taxativa o cerrada.

Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso, ha sido establecido primigeniamente en el artículo

29 constitucional, el cual dispone que el mismo “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y de este modo, es que el debido proceso ha sido catalogado como un derecho fundamental de aplicación inmediata, pues así lo ha expresado la Corte Constitucional, quien además le ha atribuido una serie de garantías, así:

“Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²⁵*

Es así, que desde la propia Constitución y a través de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, se ha ratificado la importancia del derecho al debido proceso en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, convirtiéndolo en un pilar inamovible del sistema jurídico el cual, además de garantizar un correcto tratamiento a los conflictos administrativos y judiciales de los ciudadanos, les brinda seguridad y confianza en la administración de justicia.

Es por lo anterior, que la Corte Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como aquella “(...) *regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas*

²⁵ Corte Constitucional, C-341 de 2004

*siempre a los procedimientos señalados por la ley*²⁶, por lo que con lo anterior, es claro que el debido proceso es también una manifestación del principio de legalidad y por tanto una garantía de que las actuaciones de las autoridades públicas deben regirse por lo que previamente esté señalado por la ley.

De este modo, se ha establecido que en medio de un proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso, el cual se materializa así:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*²⁷

Del derecho fundamental al trabajo.

Es desde el mismo preámbulo de nuestra Constitución Política, que el trabajo ha sido enmarcado no solo como un factor básico de la estructura del Estado Social de Derecho, sino como un principio axiológico de la Carta, así, el legislador determinó que el trabajo es uno de los objetivos del Estado y de este modo, nuevamente lo estableció en el artículo 25, donde dispone que *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, prerrogativa que se ve sustentada con otras como el artículo 26, que regula la libertad de escogencia de profesión u oficio, el 39, que autoriza a los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos, el 40, que establece el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a cargos públicos, entre otros.

Por lo anterior, es claro que el derecho al trabajo no tiene que ver exclusivamente con el hecho de acceder a un empleo, sino que también, es la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.²⁸

Ahora, el carácter fundamental de este derecho ha sido reconocido en varias ocasiones por la Corte Constitucional, quien ha dicho que *“el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables*

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-982 de 2004.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016.

²⁸ Corte Constitucional C-593 de 2014.

*para su congrua subsistencia*²⁹

Por otro lado, la Corte ha establecido algunas reglas para determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección al derecho al trabajo, así:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

²⁹ Corte Constitucional, C-554 de 1995

5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnera este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*³⁰

Derecho al acceso a cargos públicos

Por mandar del artículo 26 de la Constitución Nacional, toda persona tiene la libertad de escoger profesión u oficio y así mismo, el artículo 40.7 *ibidem* establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede, entre otras cosas, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en diversas oportunidades la Corte Constitucional ha aclarado que dicho derecho no es absoluto y, por el contrario, está sujeto a ciertos límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que, la persona que desee acceder al cargo, deberá acreditar, pues con ello se garantiza el cumplimiento de los principios de la función pública establecidos en el artículo 209 constitucional.

Es por lo anterior, que resulta claro que, pese a que constitucionalmente se ha otorgado el derecho al acceso de cargos públicos, lo cierto es que ello no es incompatible con la exigencia de ciertos requisitos para acceder a los mismos.

Ahora bien, respecto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”³¹.

En ese sentido, se puede concluir que el derecho fundamental a acceder a cargos públicos, no solo implica garantizarle al interesado el cumplimiento de todas las etapas respectivas para acceder al empleo sino también, evitar que existan decisiones estatales que, arbitrariamente, les impidan acceder al mismo o que los desvinculen de manera injustificada.

De los requisitos de procedencia de la acción de tutela

En consonancia con el Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en su artículo 10, dispone: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos

³⁰ Corte Constitucional, T 611 de 2001

³¹ Corte Suprema de Justicia, SU-339 de 2011.

fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Siendo así, en el presente caso existe legitimación en la causa por activa, pues la accionante, TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE (participante del proceso de selección ICBF- 2021 dentro de la OPEC 166312) promueve la acción de tutela en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, el trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados con ocasión a la negativa de la CNSC de proceder a publicar la respectiva lista de elegibles. No obstante, habrá de aclararse que la accionante solo se encuentra legitimada para accionar en aquello que tenga que ver con irregularidades surtidas dentro del proceso de selección de la OPEC 166312 a la cual se inscribió y no a otras, pues estas en nada afectan sus derechos fundamentales, por ende, no sería posible abogar por aquellas.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier particular o autoridad pública cuando éstas amenacen o violen Derechos Fundamentales, requisito que se cumple para el presente caso como quiera que la accionante Quintero Monsalve la interpone en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad encargada de llevar a cabo el concurso de méritos tal y como se puede constatar en el ACUERDO No.2081 de 2021 *“Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir los actos o decisiones que se adopten en el trámite de un concurso de méritos.

Es indispensable recordar que la acción de tutela no procede cuando el peticionario dispone de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Así ha dicho, en relación con el contenido del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución que:

“No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”³².

Así el primer llamado a proteger los derechos fundamentales no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando la acción de tutela reservada para enfrentar la inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los

³² Sentencia T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

derechos de las personas, para suplirlos³³.

Se ha establecido jurisprudencialmente que la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretenda controvertir un acto administrativo de carácter general ya que para ello existe un medio de control como lo es la acción de nulidad, la cual puede ejercerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando quiera que se haya expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

No obstante, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional contra las decisiones que se profieran en ejecución de los concursos de méritos.

Al respecto ha dicho³⁴:

“De esta manera, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1999 la Corte Constitucional señaló sobre la procedencia de la acción de tutela en asuntos relativos a los concursos de méritos que,

³³ Sentencia T-628 de agosto 3 de 2006 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

³⁴ Sentencia T-112A de 3 de marzo de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Igual, la misma Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002-reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así las cosas, tal como lo señala la entidad accionada, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando la misma se encamina a controvertir un acto administrativo de carácter general como quiera que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo siendo ese el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados; no obstante, cierto es que la presente acción de tutela resulta procedente pues no se mencionó en ningún aparte por la CNSC, cual fue el acto administrativo que expidió para abstenerse de publicar la lista de legibles, por ende, es inexistente. Sumado a que se supedita también a que se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la jurisdicción contenciosa administrativa de ninguna manera proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela.³⁵

En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio, entre otros.

Al efecto, esta Agencia Judicial considera que, en primer lugar, en la presente acción de tutela la accionante no busca propiamente atacar ningún acto administrativo pues lo cierto es que el mismo ni siquiera existe, ya que no se allegó copia ni se mencionó en la contestación de la tutela por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil cual fue el acto que dispuso que se dejara de publicar la

³⁵ Corte Constitucional, SU-691 de 2017

lista de elegibles en este caso para la **OPEC 166312**, ni que acción de tutela fue la que ordeno que se suspendiera dicha publicación, sino que, por el contrario, su inconformidad tiene que ver con una omisión caprichosa por parte de la CNSC, quien no ha publicado la lista de elegibles del empleo al cual se postuló y aprobó el correspondiente examen de conocimientos con un puntaje de 75.40 tal y como se puede advertir de los anexos allegados.

Por otro lado, encuentra este Despacho acreditado que la presente acción constitucional es la vía judicial pertinente y adecuada para el debate de la situación que se pone en conocimiento, pues la accionante ha señalado que se encuentra inmersa en un estado de vulnerabilidad económica por la falta de trabajo y así mismo, carece de sustento para su familia, hecho que demuestra con la afiliación al Sisbén y que acredita la configuración de un perjuicio irremediable, todo lo cual hace procedente la presente acción de tutela.

Por su parte, la inmediatez se comprende como la presencia de un tiempo justo, adecuado y proporcional entre la ocurrencia del hecho o los hechos que pusieron en riesgo o trasgredieron los Derechos Fundamentales de los actores y la radicación de la solicitud de protección constitucional, término que en palabras de la Corte Constitucional no debe superar seis (06) meses. Para el presente caso, se evidencia que la publicación de las listas de elegibles del proceso de selección ICBF2021, en las cuales, se omitió publicar la lista de elegibles de la OPEC 166312 fue el 03 de marzo de 2023 y la acción de tutela aquí debatida fue interpuesta el 09 de marzo de 2023, lo que se traduce en que el principio de inmediatez está debidamente respetado en el caso en cuestión.

Lo anterior, permite concluir que el Juez Constitucional de primera instancia está facultado para valorar de fondo la vulneración o no de Derechos Fundamentales invocados por la accionante, puesto que los requisitos previos de evaluación fueron superados y por tanto se habilitó la posibilidad de estudiar de fondo el asunto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se contrae el objeto de la acción de tutela impetrada, a que se tutele el derecho al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC no ha publicado la lista de elegibles de la OPEC 166312 dentro del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC señala que la razón por la cual no se ha publicado la lista de elegibles de dicho empleo tiene que ver con que actualmente se encuentran en curso varios trámites constitucionales que deberán resolverse primero para dar garantía al sistema de mérito para el empleo público.

Resumidos los argumentos esbozados tanto por la parte actora como por la parte accionada, procede este Despacho Judicial a realizar el estudio del problema jurídico que se ha puesto de presente.

La regla general para proveer empleos en la Administración Pública es la Carrera Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política, salvo las excepciones que de ese mismo precepto y de la ley se deriven, siendo el concurso de méritos el instrumento técnico que materializa la selección

de los mejores para el ingreso a los cargos de carrera.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11, literal e) de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", es la Comisión Nacional del Servicio Civil la encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

Ahora bien, el 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del servicio Civil expidió el Acuerdo No. 2081 de 2021 por medio del cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Proceso de Selección ICBF-2021, el cual cumplió con las etapas eliminatorias y clasificatorias.

El día 03 de marzo de 2023, la CNSC publicó la lista de elegibles para las vacantes de múltiples empleos, no obstante, omitió publicar las de varios empleos, entre ellos, el identificado con OPEC 166312 del cual hace parte la accionante, situación que fundamentó en el hecho de que se encontraban en trámite algunas acciones constitucionales y hasta tanto no fueran resultas no serían publicadas las listas.

Al respecto, considera este Despacho que habrán de protegerse los derechos fundamentales de la accionante, en tanto, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que se dará publicidad a las listas de elegibles "una vez se tenga claridad sobre las acciones constitucionales" lo cierto es que nunca señala aspectos como: cuales son las acciones constitucionales pendientes de resolución, en qué juzgado se encuentran radicadas y lo más importante, si hay o no una providencia judicial que ordene la suspensión del concurso ICBF-2021 más específicamente la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166312.

Es así, como esta Agencia Judicial ha de aclarar que contrario a lo que parece entender la entidad accionada, la mera interposición de una acción constitucional, no suspende por si sola los términos de un concurso de méritos, pues este efecto sería viable solo si, por ejemplo, en el auto admisorio de una acción de amparo el Juez de tutela decidiera acceder a la medida provisional de suspender el trámite de concurso, hecho que no ha sucedido en el caso *sub judice* o, por lo menos, del cual no tiene conocimiento este Despacho, pues la accionada se limitó a repetir que se encontraban en curso ciertas acciones constitucionales, sin especificar cuáles y qué efectos tienen.

Al respecto, se ha de recordar lo señalado por la Corte Constitucional respecto a la suspensión de los actos violatorios de los derechos fundamentales de los accionantes, así:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”³⁶.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que, si bien es procedente que en virtud de la interposición de alguna acción de tutela el Juez ordene la suspensión de los actos violatorios de los derechos fundamentales de los accionantes, en este caso, por ejemplo, la suspensión del concurso de méritos ICBF-2021, ello solo es viable mediante la concesión de una medida provisional de protección que no se ha advertido necesaria, esto se infiere al no ser enunciada por las partes en especial por la CNSC, por lo tanto, su proceder resulta a todas luces vulneradora de derechos fundamentales de los concursantes quienes aspiran a ocupar un cargo vacante en su respectivo orden del puntaje obtenido.

Bajo ese entendido se ha de aclarar que agencia judicial tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE y ordenará a la CNSC que publique la lista de elegibles **únicamente** de la OPEC 166312, pues es frente a la misma que tiene legitimación en la causa la accionante.

Por otro lado, se ha de resaltar que la solicitud de las señoras CAROLINA LISETH CORTÉZ ALVEAR y NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA, quienes solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto consideran que el concurso de méritos ICBF se llevó a cabo con múltiples irregularidades y las preguntas del examen no cumplieron con los requisitos exigidos, habrá de ser despachada desfavorablemente, en tanto nada tienen que ver con las pretensiones de la acción de tutela bajo estudio y, tal como ellas mismas lo manifiestan, tienen en su haber otro tipo de mecanismos para controvertir lo propio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312**, esto sin ningún otro tipo de evasivas.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a los partes en la forma prevista en el

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.

artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA

Firmado Por:
Holguer Abundio Torres Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b89947a285f6d31840ffb38116cfe6e3c49e00e1a70bcd0098196ece8a5a**

Documento generado en 23/03/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO Nº 2081 DE 2021
21-09-2021



20212020020816

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura, seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, al desarrollo de las actividades formativas.*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guardé relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como "*Proceso de Selección ICBF 2021*".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "*(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO. *(...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés" (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) según de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

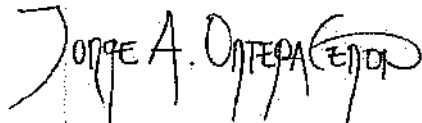
ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021

REPARTO: Generación de Tutela en línea No 1360937

Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:00

Para: Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga <ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elsyfino@gmail.com <elsyfino@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

acta - elcy yanith fino vargas.pdf;

SE REMITE PARA SU CONOCIMIENTO.

SE ANEXA ACTA DE REPARTO. (Si el acta de reparto no coincide o no se anexa por favor informar a este mismo correo para corregir)

OMAIRA ARENAS SERRANO

Asistente Administrativo Oficina Judicial Bucaramanga

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 10 de abril de 2023 7:30**Para:** Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1360937

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 4 de abril de 2023 16:00**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elsyfino@gmail.com <elsyfino@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1360937

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1360937

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: GIRON

Accionante: ELSY YANITH FINO VARGAS Identificado con documento: 37670938

Correo Electrónico Accionante : elsyfino@gmail.com

Teléfono del accionante : 3114410522

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.